

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 021/2019, promovido por *****
***** *****; en el que impugna la resolución negativa ficta, recaída a la
petición de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) y la reintegración
de remuneraciones económicas comprendidas del ***** de ***** de dos mil
catorce (**/**/2014), a la fecha en que fue reincorporado en el cargo de
Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ***** de ***** de dos mil dieciocho
(**/**/2018); prestaciones reclamadas al Oficial Mayor, Director General de
Administración, y Jefe de Personal, todos del Honorable Ayuntamiento de
Salina Cruz, Oaxaca; y, - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve
(07/03/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019)
previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar
a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve
(12/07/2019), y once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), se tuvo al
Oficial Mayor y Jefe de Personal, por conducto de la Directora de Recursos
Humanos, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca,
respectivamente, contestando la demanda en sentido afirmativo, y con fecha
quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se sobreseyó el juicio
por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de
Administración del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; luego, con fecha
dieciocho de junio de dos mil veintiuno (18/06/2021), se señaló fecha y hora
para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno (20/10/2021), se
celebró la audiencia final, en la que se desahogaron pruebas, y no se recibió
escrito de alegatos de las partes; quedando el asunto integrado y en estado
de resolución, y, - - - - -

CONSIDERANDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución ficta dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Además, se toma en cuenta que el actor afirma desempeñar el cargo de Policía Municipal, en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, información que se corrobora con el oficio número ****, de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), (documento con pleno valor probatorio como se ve en líneas siguientes), consecuentemente, el actor al haber justificado ser miembro de un cuerpo de seguridad pública Municipal, mantiene una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, las prestaciones que aquí reclama no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer de este asunto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*”. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofreció la parte actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****

*****, son: **1.-** Escrito que contiene un sello de recibido original, de la Dirección de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), a través del cual el actor solicitó al Oficial Mayor y/o Director General de Administración, y/o Jefe de Personal, todos del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la restitución de sus derechos como integrante de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca y el pago de las remuneraciones económicas que dejó de percibir; **2.-** Original de oficio número **** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, con el que informa al Comisario de Seguridad Pública Municipal de aquella localidad, la reincorporación del actor como Policía Municipal; **3.-** Copia simple del Oficio número ****, de fecha ***** de ***** de dos mil ocho (**/**/2008), suscrito por el Director General de Administración del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, a través del cual informa al actor su nombramiento como Policial Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a partir del día ***** de ***** de dos mil ocho (**/**/2008); **4.-** Recibo de nómina expedido a favor del actor, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve (01-15/01/2019); **5.-** Original de oficio número ****/2011, de fecha ***** de ***** de dos mil once (**/**/2011), suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a través del cual se autorizan vacaciones al actor; **6.-** Original de oficio número ****/2013, de fecha ***** de **** de dos mil trece (**/**/2013), suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a través del cual se autorizan vacaciones al actor; **7.-** Copia certificada de resolución dictada con fecha ***** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el toca penal ****/2017, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, no existe prueba que valorar en su favor, pues como se indicó en líneas que anteceden, en este asunto se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

A los documentos remitidos y admitidos al actor, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos originales y copias certificadas por personas con plenas facultades para ello, todos expedidos por autoridades en uso de sus atribuciones, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto del único documento que el actor incorporó en copia simple, se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de un documento aislado, por el contrario, se encuentra concatenado con los restantes documentos que en original remitió el actor, y a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues con los documentos remitidos al Juicio, a los que se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, se acreditó que al momento de presentar la demanda ostentaba el cargo de Policía Municipal en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y al considerar afectada su esfera jurídica con la falta de respuesta de parte de la autoridad demandada al escrito que presentó el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), surge la afectación a su esfera jurídica que justifica la instauración del presente juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que en este asunto se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, ello importa la pérdida de su derecho de hacer valer causal de improcedencia alguna del juicio.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.-
Se procede a analizar la existencia de la resolución negativa ficta, que la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

parte actora refiere configurada respecto del escrito que presentó el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), al Oficial Mayor y/o Director General de Administración y/o Jefe de Personal, todos del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca.

Ahora bien, se toma en cuenta, que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte, que para que se materialice o se configure la resolución negativa ficta, es necesario que exista:

- 1.- Una petición particular a la Administración Pública;
- 2.- La inactividad de la Administración;
- 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- La presunción de una resolución denegatoria.

En el caso particular, el **primer requisito** se colma, en atención a que a fojas 9 y 10 de autos, existe una petición formulada por el actor, Oficial Mayor y/o Director General de Administración y/o Jefe de Personal, todos del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, en la que se aprecia un sello de recibido por la Dirección de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa por parte del hoy actor.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que las autoridades demandadas, Oficial Mayor y/o Director General de Administración y/o Jefe de Personal, todos del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, **no justificaron, que previo a la presentación de la demanda** en este Tribunal, hayan dado trámite o contestación a la petición formulada por la parte actora, más aun que en este asunto se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, lo que implicó que se tengan por ciertos los hechos contenidos en la demanda, es decir, que no se dio respuesta a la petición de la parte actora, consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública, ante la petición**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

formulada por la parte actora, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito** referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque en el presente caso, el actor presentó su escrito ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), y toda vez que a la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal, siete de marzo de dos mil diecinueve (07/03/2019), no había obtenido respuesta a su petición, sin duda habían transcurrido con exceso el plazo de noventa días previsto en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que el silencio de la autoridad, **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 133 fracción V y 166 segundo párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda que se colma, toda vez que la parte actora solicitó en el escrito de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la restitución de sus derechos que tenía como integrante de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y la reintegración de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de su separación del cargo, por instruirse en su contra una causa penal de la que resultó absuelto, y si bien es cierto fue restituido al cargo que ostentaba, lo cierto es que no existe prueba en este asunto, que justifique que se haya dado respuesta a su favor de su petición del pago de remuneraciones dejadas de percibir, o que le hayan sido reintegradas las prestaciones que reclamó y que aquí solicita le sean pagadas, por lo que al no haber obtenido respuesta alguna, hasta la presentación de la demanda en este Tribunal, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en la Dirección de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: “*NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*”.- - -

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.- Con las pruebas aportadas al Juicio por el actor, y tomando en cuenta que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual implica que los hechos narrados en la demanda se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene por probados los siguientes hechos:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

- I. Que el actor *****
Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil ocho (**/**/2008);
- II. Que el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), el actor *****

delito contra la salud, en su modalidad de posesión de Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana;
- III. Que el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), el actor *****

Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito;
- IV. Que el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) el actor solicitó mediante escrito presentado en la Dirección de Recursos de Humanos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, su reincorporación al cargo que tenía de Policía Municipal, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo;
- V. Que el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el actor *****

Salina Cruz, Oaxaca.

- VI. Que a la presentación de la demanda en este asunto, las autoridades demandadas no dieron respuesta a la petición del actor, sobre el pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo de Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, lo que constituyó una resolución negativa ficta.

De lo reseñado se advierte, que como lo sostiene el actor, resulta ilegal la resolución negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, y por ende la negativa de restituirle las prestaciones económicas a las que tenía derecho durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, con motivo del proceso penal del que fue objeto; esto es así, pues el hecho de que el actor perteneciera a una institución policial, como es la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, implicó que se encontrara sujeto al régimen disciplinario contenido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por disposición expresa de sus artículos 1 y 7 fracción XIV; y en ese tenor, dicha disposición legal prevé en sus artículo 112, apartado B fracción II, y 115, que los miembros de los cuerpos de policía municipal, cuando se encuentren sujetos a una investigación penal, puede decretar en su contra como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones, la cual subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto, y en caso de que el elemento policial sea declarado sin responsabilidad, se le deberán reintegrar los salarios y prestaciones que hubiera dejado de percibir hasta ese momento, tal y como se advierte de los artículos 116 y 117 ambos de la referida Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

En el caso particular, si el actor fue separado del cargo con motivo de la detención de que fue objeto, el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), fue absuelto del delito que se le imputo, y fue restituido al cargo de Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), indudablemente, por disposición expresa de la Ley en los numerales anteriormente invocados, corresponde la restitución a los derechos que le fueron violentados, es decir, a la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir en el periodo comprendido del ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014) al ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), pues al siguiente día, ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), fue restituido al cargo de Policía Municipal, lo que implicó que a partir de la fecha referida comenzara a percibir nuevamente sus prestaciones; por lo que al no haberse reintegrado las cantidades que el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

actor dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sujeto a un proceso penal del que fue absuelto, sin duda la actuación de la autoridad demandada se encontraba fuera de las prescripciones contenidas en la normatividad aplicable al caso concreto, de ahí que la resolución negativa ficta impugnada, vulnere las disposiciones contenidas en el artículo 17 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que como consecuencia resulte ilegal.

Por las razones apuntadas, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

OCTAVO.- PROCEDENCIA DE PAGOS.- El actor solicitó como pretensión en este Juicio:

“... se obligue a los demandados a reintegrarme todas y cada una de las remuneraciones económicas marcadas por el Tabulador Salarial del Personal Policial vigente, COMO LO SON MIS QUINCENAS, MIS VACACIONES, MIS AGUINALDOS, EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE DEBE APORTAR EL AYUNTAMIENTO POR SEGURIDAD SOCIAL Y CUALQUIER OTRA MEJORA ESTABLECIDA EN EL TABULADOR SALARIAL DEL POLICIA MUNICIPAL...”

Como se indicó en el considerando que antecede, el numeral 117 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone expresamente, que en caso de que un elemento de la Policía Municipal resulte declarado sin responsabilidad en un proceso penal instaurado en su contra, se le deberán reintegrar los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, en el presente asunto, el actor no ofreció prueba alguna que justifique la cantidad que como remuneración quincenal o mensual percibía al momento de su separación del cargo de Policía Municipal, que fue el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), empero, justificó que a la fecha de su reincorporación, percibía la cantidad neta quincenal de \$5,085.93 (CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.) y no la cantidad que refirió de \$5,667.06 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.) pues ésta última cantidad referida, no abarca las deducciones que de su salario se realizaban; también se toma en cuenta, que las prestaciones correspondientes a

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

vacaciones y aguinaldo, si bien es cierto no justifica el actor que las percibía al momento de su separación provisional del cargo, lo cierto es que identifica plenamente dichos conceptos, y se tiene por cierto que los percibía, como consecuencia de que en este asunto se tuviera a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; luego entonces, **se ordena a las autoridades demandadas en este asunto**, pagar al actor *****
los **salarios** y las prestaciones consistentes en **vacaciones y aguinaldo**, calculados sobre la cantidad antes citada, del periodo comprendido del ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), al ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), debiendo realizar el cálculo correspondiente para hacer liquida la cantidad a pagar; por lo que las autoridades demandadas deberán cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido que si en el acto interviene alguna otra autoridad ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sin que proceda el pago solicitado por el actor, correspondiente a las cuotas que debió aportar el Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, por concepto de seguridad social, pues como se advierte del recibo de nómina remitido por el actor (foja 13 de autos), dichas aportaciones se componen de las deducciones del sueldo total que percibía, es decir, que dichas aportaciones no eran entregadas al actor, sino a una institución de seguridad social, luego entonces, no procede su otorgamiento al actor, pues no encuentra justificación legal alguna; por otra parte, tampoco resulta procedente el pago de lo que el actor refiere como: “cualquier otra mejora establecida en el tabulador salarial del Policía Municipal”, pues no existe certeza que brinde seguridad jurídica sobre el tipo de prestaciones a que se refiere, ni el monto que corresponda por ellas, pues no se advierten establecidas en el recibo de nómina que remitió, ni en ninguna otra probanza que aportara al juicio, y tampoco que se encuentren establecidas en alguna normatividad, cobrando relevancia el criterio del Máximo Tribunal del País, que por analogía se atrae, referente a que ante la terminación de la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, tienen derecho

al pago una indemnización y demás prestaciones, siempre que acrediten que las percibían, o que están previstas en la ley que los regía, circunstancia que no justificó el actor en este asunto, de ahí su improcedencia. Criterio visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2263, registro 2008662, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **declara CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Se **ordena a las autoridades demandadas en este asunto**, pagar al actor ***** ***** ***** , los salarios y las prestaciones consistentes en vacaciones y aguinaldo, calculados sobre la cantidad neta

quincenal que percibía el actor, de \$5,085.93 (CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.) del periodo comprendido del ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), al ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), debiendo realizar el cálculo correspondiente para hacer liquida la cantidad a pagar, de conformidad con el considerando OCTAVO de esta resolución. - - -

SEXTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA